



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARÍA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333002201700010-00.
TEMA: No libra mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARÍA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, para que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por las siguientes obligaciones que se derivan de una sentencia judicial:

1.- Por la obligación de hacer, en el sentido de ordenar a **Colpensiones** la inclusión en nómina de pensionados a favor de la ejecutante con la cuantía correcta, acatando la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, es decir en cuantía de \$1.036.605,00 pesos efectiva a partir del 24 de noviembre de 2004, y con los reajustes anuales por el IPC, es decir que para septiembre de 2016 la mesada corresponde a la suma de \$1.720.001,00 pesos.

2.- Por la obligación de dar, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, derivadas de la misma sentencia judicial así:

a.- Por la suma de **\$10.504.041,00** pesos, por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas, causadas desde el 27 de marzo de 2009, fecha de efectos de la sentencia, hasta el 1º de octubre de 2016, fecha hasta la cual se causaron las diferencias.

b.- Por la suma de **\$3.947.166,00** pesos, por concepto de corrección monetaria o indexación causada desde el 27 de marzo de 2009, fecha de efectos de la sentencia, hasta el 27 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

c.- Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 15 de diciembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando Colpensiones liquide correctamente la pensión de la ejecutante y la incluya en nómina para dar cumplimiento de la sentencia.

3.- Además, solicitó la condena por las costas y agencias en derecho del proceso.

Hechos.

Señaló que la señora MARÍA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO, a través de apoderado demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja mediante sentencia de primera instancia ordenó a esa entidad a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante aplicando el 75% sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, auxilio de alimentación, horas

extras, bonificación por servicios, y las primas de servicios, vacaciones y navidad; asimismo, ordenó la indexación de la primera mesada pensional efectiva a partir del 24 de septiembre de 2004, previos los ajustes legales, con excepción de las sumas prescritas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Que el 28 de mayo de 2015 radicó solicitud de cumplimiento de la Sentencia referida ante la entidad enjuiciada, la cual dio cumplimiento a través de la Resolución No. GNR 278396 del 19 de septiembre de 2016, pero de manera parcial puesto que reliquidó la pensión en cuantía de \$949.996 pesos, cuando la liquidación que considera correcta de acuerdo con la certificación de valores reales arroja una mesada de \$1.036.605 pesos, de conformidad con la liquidación que realizó en la demanda ejecutiva.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida el 1º de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora María Claudia Quiroga Avendaño contra Colpensiones, Radicado con el número 15001-33-33-003-2013-00087-00 (fls. 9 a 17), la cual fue adicionada mediante providencia de fecha 15 de enero de 2015 (fls. 18 a 21), mediante las cuales se ordenó a esa entidad a reliquidar y pagar las diferencias de la pensión de jubilación reconocida a la actora, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta la asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, y las primas de servicios, vacaciones y navidad; asimismo, ordenó la indexación de los valores adeudados a la demandante, el descuento de los aportes sobre los factores en que no se hubiere realizado, y el cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 203 del CPACA. Dichas providencias fueron aportadas en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria, ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 8).

La entidad enjuiciada mediante la Resolución No. GNR 278396 de 19 de septiembre de 2016 (fls. 28 a 32), dio cumplimiento a la Sentencia aludida, y como consecuencia procedió a reliquidar la primera mesada pensional reconocida a la actora en cuantía de \$949.996,00 pesos.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución emitida por la entidad enjuiciada sirve de prueba sobre el monto del reajuste pensional realizado por Colpensiones (fls. 28 a 32).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada, teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso - CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero." (Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución provienen de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó a la entidad ejecutada la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora María Claudia Quiroga Avendaño, y el pago de las diferencias resultantes en su favor, debidamente indexadas, y que su cumplimiento se hiciera en los términos previstos en los artículos 192 del CPACA; por tanto, esa decisión da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de Col pensiones; además, es exigible, en tanto no ha operado la caducidad de la acción, y es liquidable, con la información acreditada en el expediente.

Se aclara además, que la correspondiente liquidación fue presentada por la parte ejecutante integrada al libelo introductorio (fls. 3 a 7 vto.), la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como es la Resolución No. GNR 278396 de 19 de septiembre de 2016 proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (fls. 38 a 43), permiten al Despacho concluir que el título presta

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se procederá a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago.

Mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero aclarar que la presente demanda ejecutiva parte del supuesto de que la liquidación realizada por Colpensiones en la Resolución GNR 278396 de 19 de septiembre de 2016 esta errada según el dicho de la parte ejecutante, por lo que considera que la realizada en la demanda es la correcta, cuyas diferencias son las que justifican la ejecución, razón por la que fue necesario requerir a las partes para que aportaran la certificación de factores y montos devengados en el último año por la Señora María Claudia Quiroga Avendaño, la cual fue aportada en idéntico formato (fls. 48 y 54), por lo que a partir de la información allí consignada procede el Despacho a liquidar la primera mesada pensional, y compararla con las realizadas tanto por Colpensiones como por la parte demandante, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE LIQUIDACIÓN 1ª MESADA			
Concepto	Liq. Colpensiones (1)	Liq. de la demanda	Liq. Juzgado
2002			
Asignación básica	4.695.966,00	5.173.000,00	5.173.000,00
Auxilio de alimentación	171.062,00	188.440,00	188.440,00
Horas Extras	2.241.038,00	2.409.144,00	2.409.144,00
Bonificación	98.368,00	369.500,00	92.375,00
Prima de Servicios	140.996,00	794.420,00	66.201,67
Prima de Vacaciones	235.109,00	993.943,00	
Prima de Navidad	456.944,00	862.913,00	503.365,92
2003			
Asignación básica	5.054.015,00	3.955.000,00	3.454.034,00
Auxilio de alimentación	125.180,00	117.551,00	117.551,00
Horas Extras	1.100.253,00	710.964,00	1.124.718,00
Bonificación			
Prima de Servicios	802.198,00		753.309,00
Prima de Vacaciones	78.800,00		295.998,00
Prima de Navidad			
Total último año	15.199.929,00	15.574.875,00	14.178.136,58
18L Promedio mes	1.266.660,75	1.297.906,25	1.181.511,38
75%	(1) 949.995,56	973.429,69	886.133,54
1ª mesada actualizada con variación del IPC 2003 = 6,49%, aplicado como reajuste para el 2004 año de status.		1.036.605,27	943.643,60

(1). Factores actualizados con la variación del IPC de 2003 = 6,49% por tanto 1ª mesada ya está actualizada a 2004 (fl. 51).

De acuerdo con lo anterior, resulta que la reliquidación de la primera mesada de la pensión de la señora María Claudia Quiroga Avendaño de acuerdo con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, y lo certificado por el Gerente Administrativo y Financiero del Hospital San Rafael de Tunja como devengados por la demandante en el último año anterior a su retiro, asciende a la suma de \$886.133,54 pesos, primera mesada que es necesario actualizar conforme a lo ordenado, puesto que el retiro se produjo en el año 2003 pero el status de pensionada solo fue adquirido en el 2004, razón por la que se debía actualizar con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, esto es, el del 2003, la que ascendió a 6,49%, porcentaje que efectivamente fue aplicado tanto por Colpensiones como por la parte ejecutante, puesto que matemáticamente da lo mismo aplicarlo a cada uno de los factores como lo hizo la entidad ejecutada, o a la mesada pensional, como lo realizó la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, existen inconsistencias que impiden al Juzgado tener por válida alguna de las liquidaciones realizadas por las partes, por las siguientes razones:

En el caso de Colpensiones, solo coinciden los valores adoptados para los factores de prima de servicios y auxilio de alimentación del año 2003 y la proporción que

debía tomarse de la bonificación percibida en el año 2002, con los valores certificados como devengados en el último año de servicios (a precios constantes de 2003), puesto que en los demás factores no hay claridad sobre el origen de los montos relacionados en la Resolución GNR 278396 de 2016 y que sirvieron de base para obtener la primera mesada.

En cuanto a la liquidación realizada en la demanda ejecutiva, observa el Despacho que se incluyó la suma de \$993.943,00 pesos por concepto de prima de vacaciones devengada en el año 2002, sin que dicho factor y valor haya sido certificado como devengado en ese año; asimismo, el monto devengado por sueldos en el año 2003 difiere en mayor valor de lo certificado por ese concepto por el Hospital San Rafael de Tunja (fl. 54); igualmente, de la prima de servicios de 2002 no se tomó la proporción correspondiente sino el total, y por el contrario, no se tuvo en cuenta lo devengado por prima de vacaciones y prima de servicios en el año 2003.

Lo anterior, condujo al Despacho a realizar la liquidación de la primera mesada lo que se presentó en el cuadro anterior, teniendo en cuenta como elementos relevantes que el último año de prestación de servicios de la actora fue entre el 1º de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, ya que si bien obra en la certificación que la demandante laboró hasta el 30 de junio de 2003, también es cierto que en ese mes estuvo bajo la novedad de licencia no remunerada; asimismo, cabe precisar que si bien en el mes de junio de 2003 aparecen como devengados valores por concepto de horas extras y prima de servicios, la causación de tales factores corresponde a meses anteriores, razón por la que igualmente se deben tener en cuenta para obtener el IBL o ingreso base de liquidación de la mesada pensional, lo que implica que sobre factores con periodicidad anual percibidos en el último año de servicios, se debe tener en cuenta únicamente la proporción causada durante ese mismo periodo, y no los montos causados con anterioridad, pues resultarían incluidos en la liquidación valores devengados en un periodo superior a un año.

Es de precisar que para el año 2002 no hay lugar a tener en cuenta el monto certificado como reajuste de factores salariales, en tanto, aquellos montos corresponden a los meses de enero a mayo de esa anualidad, periodo en el que no se había realizado el reajuste salarial, pues de ahí en adelante ya se certificó con dicho reajuste, aspecto que no es igual en el año 2003 donde sí se deben tener en cuenta en la medida que de enero a mayo de 2003 no se había realizado el reajuste de la asignación básica y consecuentemente los de las demás prestaciones devengadas (fl. 54).

De acuerdo con estos parámetros, es claro que la Bonificación tiene causación anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978², por tanto, como en este caso fue cancelado en el mes de septiembre de 2003, solo se causaron en el último año los tres meses anteriores, por lo que solo se tomó dicha proporción; en sentido similar, lo causado en el último año de servicios por concepto de prima de navidad solo son 7 doceavas, y respecto de la prima de servicios certificada en el año 2002, solo se causó la proporción equivalente a un mes, por tanto solo era posible tomar una doceava parte, valores con los cuales se materializa el principio Constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, y con los cuales se halló el ingreso Base de Liquidación – IBL, al que

² **Artículo 45°.-** De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. (...).

se le aplicó el 75% para luego actualizarlo al año del status pensional con la variación del IPC del año 2003, esto es el 6,49%.

Extraña el Despacho que la certificación expedida por el Hospital San Rafael de Tunja sobre los valores devengados por la demandante en el último año anterior al retiro, no haya incluido la proporción de las prestaciones anuales devengadas desde el último periodo de causación y que se debieron pagar en el momento del retiro, lo que haría posible completar lo devengado en el último año por factores de causación anual; sin embargo, para efecto de la liquidación realizada, el Despacho ha de estarse a lo probado en el expediente.

Resuelto lo anterior, se establece que la reliquidación de la mesada pensional de la ejecutante María Claudia Quiroga Avendaño, al momento de adquirir el status de pensionada, y conforme a lo ordenado en la Sentencia y lo certificado por el empleador en el último año de servicio, asciende a la suma de **\$943.643,60** pesos, es decir, corresponde a un monto inferior al de la primera mesada que calculó y aplicó Colpensiones (\$949.996,00 pesos), de donde se desprende que no existe diferencia en favor de la parte ejecutante, que permita deducir la subsistencia de alguna obligación insoluta derivada de la Sentencia base de ejecución, máxime si en la misma demanda se indicó en el hecho sexto que Colpensiones viene pagando la mesada liquidada en virtud de la Resolución GNR 278396 de 2016, lo que quiere decir que lo allí decidido ya fue incluido en la nómina de pensionados.

Por lo anterior, concluye el Despacho que en los documentos aportados como título ejecutivo no subsiste una obligación clara expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y a cargo de COLPENSIONES, por lo que no es posible librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

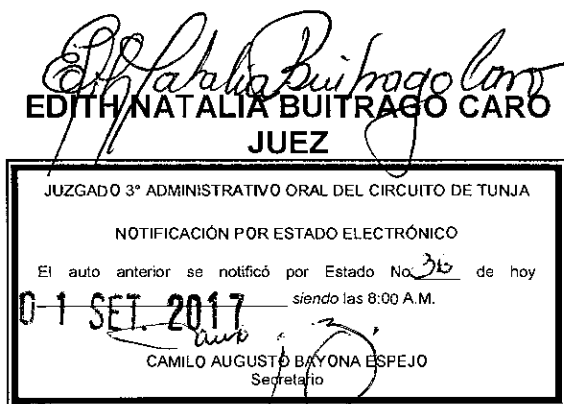
PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por MARÍA CLAUDIA QUIROGA AVENDAÑO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso que así lo solicite, hágase devolución a la parte actora de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folios 1 a 2.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría, archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: María Ofelia Young Valcárcel y otros.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00153-00.

ASUNTO: Pone en conocimiento memorial.

Mediante Providencia de 27 de abril de la presente anualidad, el Despacho por solicitud de la parte actora, dispuso ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que diera cumplimiento inmediato a la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2015, modificada en el numeral segundo y confirmada en lo demás, por el Tribunal Administrativo de Boyacá; así mismo, se ordenó que la entidad enjuiciada allegara los documentos donde conste el cumplimiento del fallo, so pena de incurrir en faltas disciplinarias o penales.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada allegó escrito visible a folio 475, donde indicó que el auto proferido por el Juzgado fue enviado vía correo electrónico a la Oficina Asesora Jurídica del -INPEC-, quien dio respuesta el 15 de junio del año en curso, manifestando que el pago de la sentencia se realiza en orden de radicación de las solicitudes, previa disponibilidad y registro presupuestal, asimismo, refirió que en la actualidad se está presentando un déficit en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, por lo que no es posible acceder de forma inmediata al pago del fallo de la referencia. Como sustento de lo manifestado, aportó la respuesta suscrita por el INPEC, obrante a folios 478-480.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad enjuiciada para lo pertinente.

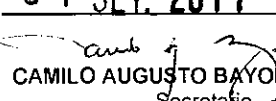
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36
de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento.

DEMANDANTE: Clara Isabel Pérez Ochoa.

DEMANDADO: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- .

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00015-00.

ASUNTO: Reconoce personería – Copias - Archivo

Teniendo en cuenta el memorial poder conferido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, Jairo Amaya Amaya, a la abogada Jharyn Lizceth Vega Aguirre, el Despacho reconoce a la Dra. Vega Aguirre, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos allí contenidos, el cual obra a folio 512.

De otra parte, a folio 564 obra escrito presentado por la apoderada de la parte enjuiciada, a través del cual solicitó la expedición de las copias auténticas de la liquidación de costas y del auto que las aprobó, con constancia de notificación y ejecutoria, y de que es auténtica y presta mérito ejecutivo.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas y las constancias solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, y de \$ 6.000 pesos m/cte por cada certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Ahora bien, en relación a que la constancia de que las copias solicitadas prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.,

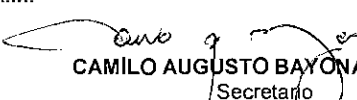
señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, dado que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, se dispone que una vez cumplido lo anterior, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Providencia proferida por el Despacho, el 27 de julio de 2017, visible a folios 561-563.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>01 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Contractual – Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Municipio de Chiquinquirá.

DEMANDADO: Eduin Donald Gil Delgadillo y otro.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00017-00.

ASUNTO: Obedecer decisiones - Archivar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 12 de julio de la presente anualidad (fls. 145-146), por medio de la cual dispuso, entre otros asuntos, aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, y en consecuencia, declaró en firme la Sentencia proferida por el Juzgado el 28 de noviembre de 2016, que ordenó la restitución de un local, con ocasión de la terminación del contrato administrativo No. 0054-2010 (fls. 128-132).

De otra parte, revisado el expediente, observa el Despacho que no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por lo que dispone archivar las presentes diligencias, tal como se ordenó en el numeral 6 de la Providencia de 28 de noviembre de 2016, mencionada (fl. 131).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36
de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00
A.M.

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento.

DEMANDANTE: Isabel Sánchez de Ramos.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- .

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00114-00.

ASUNTO: Obedecer decisiones – Liquidar costas.

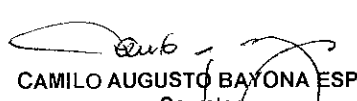
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 25 de julio de la presente anualidad (fls. 203-215), por medio de la cual dispuso entre otros asuntos, modificar el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado el 3 de febrero de 2016, y confirmar en lo demás el fallo apelado, el cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 147-154).

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Providencia de 25 de julio mencionada, en el sentido de elaborar la liquidación de las costas de segunda instancia ordenadas en el proceso (fl. 215).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36	
de hoy	01 SET 2017
A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 AGO. 2017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARISEL ROMERO CAMACHO y Otros.

Demandados: UPTC – Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud - UNISALUD, y CLÍNICA SANTA TERESA S.A. DE TUNJA.

Llamados en Garantía: CLÍNICA SANTA TERESA S.A. DE TUNJA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad: 150013333003201400141-00

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 13 de octubre de 2016, se dispuso entre otros suspender indefinidamente la audiencia de pruebas hasta tanto fuera rendido el dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 829 a 830 C. Ppal.).

Sin embargo, el 13 de julio del corriente año, se recibió en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, el cuaderno correspondiente al recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, de la decisión por medio de la cual se negó una prueba pericial, en el que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Auto de 6 de julio de 2017, dispuso revocar la decisión apelada y en su lugar decretó la prueba pericial de pérdida de la capacidad laboral de la señora Marisel Romero Camacho, para lo cual el Juzgado dispondría lo necesario para su práctica (fls. 82 a 86 C. del Recurso), por tanto, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo allí decidido, para lo cual fijará nueva fecha y hora a fin de retomar la Audiencia Inicial en la etapa de decreto de pruebas.

De otra parte, obra a folio 874 del cuaderno principal, el denominado “Informe Pericial de Clínica Forense” No. UBGG-DSB-00134-C-2017, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Garagoa – Guateque – Claudia Patricia Barreto Soler, a través del cual hizo la devolución de los documentos remitidos para la práctica del dictamen pericial en 265 folios (Anexo 4), indicando que están incompletos porque hace falta la copia de la demanda y la valoración reciente de la condición de salud de la paciente Marisel Romero Camacho, realizada por el médico especialista en Ginecología, respecto a secuelas que se hayan podido generar a la fecha actual por las complicaciones y reintervenciones quirúrgicas de la histerectomía abdominal realizada el 4 de junio de 2012, documentos que considera necesarios para realizar el resumen del caso y su posterior remisión al perito experto en Ginecología que se encuentra en la ciudad de Armenia.

Al respecto, en Auto de 13 de octubre de 2016, el Juzgado atendiendo la devolución de los documentos remitidos y el requerimiento realizado el 19 de septiembre de 2016 por la misma funcionaria de Medicina Legal, dispuso requerir a la Clínica Santa Tera de Tunja los documentos solicitados, y ordenó que una vez fueran aportados, por secretaría se remitiera nuevamente a dicha funcionaria los documentos devueltos obrantes en el anexo cuatro, los que aportare la Clínica en mención, copia de la demanda, y que se le reiterara que se debía tener en cuenta la valoración médica realizada el 22 de abril de 2014, por ser la reciente al momento de ser presentada la demanda (fls. 829 a 830 del C. Ppal.)

No obstante, al parecer, ni la entonces Secretaria del Juzgado, ni el apoderado de la parte actora e interesado en la práctica de la prueba, se percataron que no se incluyó la copia de la demanda, ni se aclaró a la funcionaria de Medicina Legal que no era posible realizar una nueva valoración médica, sino que se debía rendir el dictamen con la valoración de 22 de abril de 2014, razón por la que se dispondrá remitir la documentación nuevamente para que se prosiga con la práctica del dictamen pericial solicitado mediante el Oficio J3.334 de 11 de mayo de 2016 anexando el documento faltante, y aclarando lo relacionado con la imposibilidad de una nueva valoración de la paciente.

Adicionalmente, obra en el expediente que la apoderada de la Clínica Santa Teresa de Tunja - Dra. Ángela María Parra Rodríguez renunció al poder conferido por esa entidad, el cual acompañó de la comunicación a su poderdante (fls. 832 a 833), la cual será aceptada; asimismo, el apoderado de la UPTC - Dr. Alexander Martínez Cifuentes, también presentó renuncia al poder conferido con la correspondiente comunicación a la entidad (fls. 834 a 835), la cual también será aceptada. En sus lugares, la UPTC confirió poder a la abogada BELLANITH ÁVILA CASTILLO (fl. 835 A), y la Clínica Santa Teresa de Tunja hizo lo propio a la abogada DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO (fl 840), los cuales fueron debidamente soportados, por lo que se les reconocerá personería para actuar como tales; sin embargo, a folio 871 y 872 obra la renuncia de poder de la última, acompañada de la comunicación a la entidad, la que será aceptada.

Finalmente, a fin de integrar en debida forma la decisión del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sede de recurso de apelación concedida en el efecto devolutivo, al cuaderno principal, se dispondrá que por secretaria se realice el desglose de tal decisión junto con las constancias de notificación, dejando copia en el cuaderno del recurso, y se incorpore cronológicamente al Cuaderno Principal, el cual deberá ser refoliado desde allí.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 6 de julio de 2017, mediante el cual revocó la decisión apelada y en su lugar decretó la prueba pericial de pérdida de la capacidad laboral de la señora Marisel Romero Camacho.

2.- Para el efecto, el Despacho señala el día **jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-9**, para retomar la Audiencia Inicial, de conformidad con lo ordenado por el Superior.

3.- Por secretaría librese el Oficio correspondiente a la Unidad Básica Garagoa – Guateque del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Profesional Especializado Forense Dra. Claudia Patricia Barreto Soler, o quien haga sus veces, para que proceda a seguir el dictamen solicitado mediante el Oficio J3.334 de 11 de mayo de 2016, del cual se remitirá copia, junto con el anexo cuatro, copia de la demanda, y copia del presente Auto y del proferido el 13 de octubre de 2016 (fls 829 y 830), en el que se establece que se debe tener en cuenta la valoración realizada a la paciente el 22 de abril de 2014 y no una nueva.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora, por ser la solicitante de la prueba, tomará las copias faltantes, retirará el oficio correspondiente y lo radicará ante la

entidad de destino dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de lo cual allegará oportunamente constancia al Juzgado.

4.- Se aceptan las renunciaciones al poder presentadas por la apoderada de la Clínica Santa Teresa de Tunja – Dra. Ángela María Parra Rodríguez, y el apoderado de la UPTC – Dr. Alexander Martínez Cifuentes por las razones expuestas.

5.- Se reconoce personería a la abogada BELLANITH ÁVILA CASTILLO, para actuar como apoderada judicial de la UPTC en el presente proceso, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 835 A.

6.- Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO, para actuar como apoderada judicial de la Clínica Santa Teresa S.A. de Tunja en el presente proceso, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 840.

7.- Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Clínica Santa Teresa de Tunja – Dra. Diana Marcela Herrera Guerrero.

8.- En firme esta decisión, por Secretaría hágase el desglose de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 6 de julio de 2017 junto con las constancias de notificación (fls. 82 a 88 del Cuaderno del Recurso de Apelación), dejando copia en el cuaderno del recurso, los cuales incorporarán cronológicamente al Cuaderno Principal, el que será refoliado de allí en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

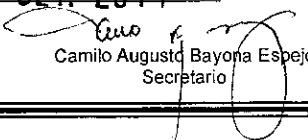


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 36, de
hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00 A.M.



Camilo Augusto Bayona Espejo
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento.

DEMANDANTE: Cecilia Alfonso de Romero.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- .

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00012-00.

ASUNTO: Obedecer decisiones – Copias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de junio de la presente anualidad (fls. 222-233 C 2), por medio de la cual dispuso entre otros asuntos, modificar el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado el 11 de abril de 2016, y confirmar en lo demás el fallo apelado, el cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 166-171 C 2).

De otra parte, revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 237, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de las primeras copias auténticas que presten merito ejecutivo de: i) fallos de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria, ii) *“autos de costas, la liquidación y terminación del proceso judicial de la referencia.”*, Para el efecto, aportó constancia de pago del arancel judicial por valor de \$6.000.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas y las constancias relacionadas con la notificación y ejecutoria solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. No obstante, previo a la expedición de lo requerido, la Secretaría del Despacho verificará que el valor pagado por el apoderado de la parte demandante como arancel judicial, visible a folio 237, cubra los costos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016. Aclara el Despacho, que la solicitud de copias auténticas de la *“terminación del proceso judicial de la referencia”* se entiende satisfecha con la autorización de la expedición de las copias de las sentencias proferidas en el *sub lite*, toda vez que una de las formas de terminación del proceso, se con la sentencia judicial.

En relación con la solicitud de las copias auténticas de los autos de costas y la liquidación, no han sido proferidos en el proceso, por lo que no se puede ordenar su expedición.

Ahora bien, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Los documentos ordenados los puede retirar la persona autorizada para tal efecto, la señora Custodia Bohórquez Alba, identificada con C.C. No. 40.032.385.

Finalmente, por secretaría de juzgado efectúese la liquidación de costas y remanentes del proceso.

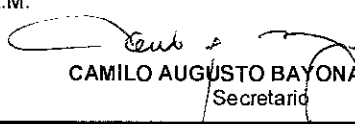
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26
de hoy **01 SET. 2017** siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp

Reparación Directa No. 2015-00017-00
 Demandantes: Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra.
 Demandados: Municipio de Tibaná.
 Llamado en Garantía: Seguros del Estado SA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 AGO. 2017

ACCIÓN: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra.

DEMANDADO: Municipio de Tibaná.

LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

RADICACIÓN: 15001333100320150001700.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra contra el Municipio de Tibaná, en la cual se llamó en Garantía a la Aseguradora Seguros del Estado SA.

LA DEMANDA (fls. 70 a 79)

El apoderado de la parte actora, solicitó al Juzgado que declare que el Municipio de TIBANÁ es administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la ocupación permanente de una franja de terreno de los predios de su propiedad, llamados "El Llanito", "El Placer", y "Las Mesitas" ubicados en la vereda de "Chiguatá" del municipio de Tibaná, por la ejecución de una obra pública.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al Municipio de Tibaná a reconocer y pagar a los demandantes como indemnización por perjuicios materiales la suma de \$17.900.000,00 pesos, o la cuantía que resulte probada, debidamente actualizada al momento de dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (sic), indemnización que comprende los siguientes aspectos: i.- \$4.242.000,00 pesos por la ocupación permanente de 217,53 metros del predio "El Llanito"; ii.- \$2.300.000,00 pesos por la contaminación de pastos, destrucción de capa vegetal, postes de madera y cemento, y de 8 árboles de eucalipto y pino en la finca "El Llanito"; iii.- \$4.242.000,00 pesos por la ocupación permanente de 217,53 metros del predio "El Placer"; iv.- \$1.800.000,00 pesos por la contaminación de pastos, destrucción de capa vegetal, postes de madera y cemento, y de árboles de eucalipto y pino en la finca "El Placer"; v.- \$3.516.000,00 pesos por la ocupación permanente de 193,20 metros del predio "Las Mesitas"; vi.- \$1.800.000,00 pesos por la contaminación de pastos, destrucción de capa vegetal, postes de madera y cemento, y de árboles de eucalipto y pino en la finca "Las Mesitas".

Adicionalmente, solicitó que se condene al Municipio de Tibaná a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes o la cuantía que resulte probada concepto de perjuicios morales, y que se ordene al ente demandado a canalizar la alcantarilla construida en la vía terciaria frente a los predios mencionados para que no afecte los terrenos aledaños y las fuentes de agua, así como la construcción de gaviones que garanticen la estabilidad de los terrenos aledaños a la vía.

Finalmente, solicitó que se compulsen copias a Corpoboyacá para que ejerza el control respectivo en caso de violación de normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales por tala de árboles; igualmente, que se compulsen copias a la Contraloría General de la Nación (sic) y a la Procuraduría General de la Nación, y que se condene en costas y agencias en derecho.

Sustentó las pretensiones en los siguientes **hechos**:

Señaló que los demandantes son propietarios de los predios llamados "El Llanito", "El Placer", y "Las Mesitas" ubicados en la vereda de "Chiguatá" del municipio de Tibaná, los que lindan con la vía terciaria San Joaquín carare y Chiguatá el Aguacate, terrenos que actualmente tienen destinados para la cría y levante de ganado, por lo que una parte de ellos estaban cercados con postes de cemento, madera y alambre de púa, así como cercas vivas con árboles de pino y eucalipto.

Mencionó que el 12 de julio de 2013 la Alcaldía de Tibaná celebró el Contrato de Obra Pública No. 034-2013 con la Unión Temporal Placa Huella Tibaná, cuyo objeto fue el mejoramiento y mantenimiento de las vías terciarias en el Municipio de Tibaná, y en el mes de diciembre de 2013 la entidad Contratista ejecutó la obra de mejoramiento y mantenimiento de la vía terciaria que queda al frente de los predios llamados "El Llanito", "El Placer", y "Las Mesitas" propiedad de los demandantes, fecha desde la cual se presentó la ocupación permanente de la franja de terreno por la que se demanda.

Sostuvo que la Unión Temporal Placa Huella Tibaná al momento de ejecutar la obra de mejoramiento y mantenimiento de la vía mencionada, en forma arbitraria desconociendo el derecho de propiedad privada, la amplió ocupando un margen de 3,5 metros a lo largo de 179,5 metros en los predios de propiedad de los demandantes ubicados en la vereda de "Chiguatá" del municipio de Tibaná, para la cual derribaron la cerca de alambre de púa, los postes de cemento y madera, 4 árboles de pino, 4 de eucalipto que funcionaban como cerca viva desestabilizando el terreno; asimismo, adujo que dañaron los pastos por la constante producción de material particulado, que construyeron una alcantarilla que se ha convertido en un riesgo por falta de canalización y desembocar a una fuente de agua, y que no se construyeron los gaviones necesarios para garantizar la estabilidad del terreno.

Indicó que como consecuencia de tales obras, los ahora demandantes tuvieron que desplazarse en varias oportunidades de Bogotá, lugar donde residen, a Tibaná, causándoles perjuicios económicos, de salud y tranquilidad personal y familiar, pues también debido al deterioro de los pastos se vieron en la necesidad de contratar el alquiler de una finca para trasladar allí su ganado.

Que el 17 de febrero de 2014, los demandantes radicaron derecho de petición ante la Alcaldía de Tibaná reclamando el reconocimiento y pago de los daños ocasionados a sus predios, y la indemnización por la invasión de 600 metros cuadrados de terreno utilizados en la ampliación de la vía, de la cual recibieron respuesta el 4 de marzo de 2014 en la cual el Municipio habría aceptado el hecho de la ampliación de la vía, pero se negó a reparar los daños, debido a que los reclamantes en su momento habrían autorizado la intervención, y que no hubo el daño ambiental con la afectación al ganado.

El 11 de marzo de 2014, los reclamantes interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra lo decidido por el Municipio de Tibaná, los cuales fueron desatados el 25 de ese mismo mes y año reiterando la negativa a lo

pretendido, razón por la que se agotó la vía gubernativa y se acudió a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de parte del Municipio de Tibaná, a pesar de que en esa audiencia el Alcalde manifestó estar en disposición de indemnizar lo relacionado con la instalación de la cerca y las matas de pino.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2015 (fl. 11 vto.), inadmitida mediante Auto de 6 de febrero de 2015 (fls. 58 a 58 vto.), el cual fue objeto de recurso de reposición que fue resuelto a través del Auto de 6 de marzo de 2015 (fl. 66 a 67 vuelto), y luego de subsanada fue admitida con Auto de 26 de marzo de 2015 (fls. 82 a 82 vto.), decisión que fue notificada en debida forma, cuyo traslado para contestar la demanda venció el 20 de agosto de 2015 (fl. 87), término dentro del cual fue contestada por parte de la entidad demandada Municipio de Tibaná, la cual llamó en Garantía a la aseguradora Seguros del Estado (fls. 88 a 101), contestación que también fue objeto de subsanación, por lo que finalmente, a través de Auto de 21 de enero de 2016, el Despacho aceptó el llamamiento realizado y ordenó notificar a la aseguradora (fls. 118 a 120), entidad que tuvo hasta el 4 de mayo de 2016 para contestar (fl. 137), lo que hizo oportunamente proponiendo excepciones (fls. 138 a 147), a las que se les corrió el debido traslado a las partes (fl. 157).

Mediante Auto de 16 de junio de 2016 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl. 159), la que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2016 hasta la etapa de resolución de excepciones, cuya decisión fue apelada por la entidad llamada en garantía (fls. 161 a 163), recurso que fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 15 de diciembre de 2016 confirmando lo decidido (fls. 167 a 170 vto.). Una vez de vuelta el proceso al Juzgado, mediante Auto de 9 de febrero de 2017 se fijó fecha para continuar la audiencia inicial (fl. 124), lo que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2017 (fls. 177 a 188 vuelto), quedando fijada la fecha para la Audiencia de pruebas, la que se realizó el 3 de mayo de 2017 (fls. 202 a 204), fecha en la que se prescindió de la audiencia de juzgamiento y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Municipio de Tibaná (fls. 88 a 90).

El apoderado del ente en mención se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pues consideró que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para su reconocimiento.

Sobre los hechos de la demanda señaló que es cierto lo de la propiedad de los predios mencionados por la parte actora, lo relacionado con la celebración del Contrato de Obra Pública No. 034-2013 con la Unión Temporal placa Huella Tibaná el 12 de julio de 2013, cuyo objeto fue el mejoramiento y mantenimiento de vías terciarias en el municipio de Tibaná, obras que se ejecutaron en el mes de diciembre de 2013 en el trayecto vial que queda al frente de los predios de los demandantes, así como lo relacionado con la reclamación realizada por los actores al Municipio de Tibaná, su respuesta, los recursos que se interpusieron, y su resolución, pero señaló que no es cierto lo del ancho de la vía porque en promedio es de seis metros, que se hubiera derribado la cerca en los predios de los demandantes, ya que con anterioridad a los trabajos fue retirada para no dañarla y luego fue instalada en el

lugar donde se encontraba, pues allí no fue necesaria la ampliación de la vía, por tanto no se ocupó terreno alguno de los demandantes.

Finalmente, aclaró que no le consta a ese ente territorial los hechos relacionados con el material de la cerca de los predios de los actores, el uso que le dan a dichos inmuebles, el daño a los pastos, el alquiler de otro predio por esa razón, y que los demandantes residan en la ciudad de Bogotá, aspectos que deberán probarse.

Propuso la excepción que denominó “Inexistencia de causa”, cuyo sustento consiste en que para realizar unos trabajos en la vía pública frente a los predios de los demandantes se les solicitó su colaboración para que permitieran retirar la cerca y que la comunidad se comprometía a restablecerla, autorización que fue otorgada, por lo que la comunidad a través de la Junta de Acción Comunal de Chiguatá acordaron que harían el restablecimiento de la cerca mencionada; adicionalmente, señaló que allí no se hizo ampliación de la vía por lo que no hubo ocupación permanente o temporal que afectara la propiedad.

2.- Seguros del Estado (fls. 88 a 90).

Por su parte, la entidad llamada en Garantía, por intermedio de su apoderado, señaló que se opone a las pretensiones de la demanda porque no existe prueba de los daños alegados por los demandantes, y consideró que hay indebida acumulación de pretensiones puesto que se incluyen peticiones indemnizatorias propias de la reparación directa, y ejecución de obra pública la que correspondería a una acción popular.

En cuanto a los hechos sostuvo que no le constan los hechos de la demanda por lo que se deberán probar, excepto los que asintió por tener prueba documental en el expediente que los avala.

Sobre los hechos del llamamiento en garantía aclaró que el contrato de seguro protege exclusivamente el patrimonio del asegurado más no del tomador y previó una serie de exclusiones o eventos en los cuales la cobertura no aplica, pues no es una póliza de aquellas denominadas “a todo riesgo”.

Finalmente, propuso las excepciones de. **“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.”**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, puesto que desde la fecha del hecho hasta la fecha de la vinculación de la Aseguradora han transcurrido más de dos años; **“Inexistencia de amparo para los hechos de la demanda en relación con la Póliza No. 39-40-101014278.”**, porque la póliza solo amparó hechos accidentales, súbitos e imprevistos; **“Inexistencia de cobertura de la Póliza por actos o hechos dolosos del tomador o asegurado.”**, cuyo sustento lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio; **“Inexistencia de exclusión legal y absoluta para el pago de daño moral dentro de la póliza No. 39-40-101014278.”**, en tanto, la póliza solo cubre los perjuicios patrimoniales, esto es, el daño emergente y no el moral; **“Inexistencia de obligación solidaria a cargo de Seguros del Estado S.A.”**, bajo el entendido que la aseguradora solo estaría obligada a pagar hasta el límite asegurado por tanto no es responsable solidario; **“Cláusula deducible pactada dentro de la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-040-101014278.”**, teniendo en cuenta que en la póliza se pactó la cláusula deducible del 10% de la pérdida, mínimo de 3 smmlv; **“Cláusula de exclusión dentro de la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101014278.”**, en la

medida que en la póliza se pactaron exclusiones que excusan al asegurador para el pago del siniestro; ***“Inexistencia del siniestro e inexistencia de la obligación”***, cuyo sustento deviene de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 209 a 211).

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2017, señaló que quedó demostrado a través de los diferentes medios de prueba tanto documentales como testimoniales la existencia de la ocupación permanente del predio de los demandantes sin previa negociación y como consecuencia de ésta los daños producidos y la responsabilidad de la Alcaldía de Tibaná.

En forma concreta, sostuvo que la Alcaldía de Tibaná amplió la vía y para ello convocó en varias oportunidades a los vecinos para informar que se tenían que levantar las cercas, ampliación que aceptó en la respuesta que emitió a la reclamación que hicieron los demandantes, aspecto sobre el que se contradice al negarlo en la contestación de la demanda; asimismo, que de acuerdo con los testimonios recepcionados, se demostró que las cercas de alambre que estaban al frente de los predios de los demandantes fueron levantadas y que después de ejecutada la obra fue a los propietarios a los que les tocó pagar para levantarlas nuevamente; igualmente, que antes de la obra la vía estaba habilitada para el tránsito de un solo vehículo y después quedó habilitada para dos vehículos, y que en los predios existía una cerca viva de pinos y eucaliptos.

Señaló que el municipio de Tibaná no desvirtuó los hechos de la demanda, ni llamó en garantía al contratista en quien escudó la responsabilidad, por lo que se ratificó en todas las pretensiones de la demanda y solicitó que se acceda a lo pedido.

2.- De la parte demandada Municipio de Tibaná (fls. 213 a 215).

El apoderado del Municipio de Tibaná presentó alegatos de conclusión en los que señaló que está probado que el ente que representa suscribió el Contrato de obra pública No. 034-2013 con la UT Placa Huella Tibaná, en el que no se incluyó en su objeto la ampliación de la vía pública, lo que demuestra que dentro del mejoramiento contratado no se contempló la ampliación de la vía por lo que mal podía el contratista ejecutar obra de ampliación que no fue contratada.

En relación con la prueba testimonial, resaltó que el señor Guillermo Romero, citado como testigo de la parte actora, manifestó que para la época de la obra se desempeñaba como administrador de los predios “El llanito”, “El placer”, y “Las mesitas” ya que su patrón vive en Bogotá; igualmente, que la cerca fue retirada por la comunidad con el permiso del señor Euclides Martínez Aldana para hacer los trabajos, que había como dos pinos y dos o tres eucaliptos de bajo porte, los que posteriormente fueron utilizados para cercar, que para levantar nuevamente la cerca el señor Euclides le indicó que lo hiciera sobre el barranco, por lo que le pagó \$400.000,00 pesos, y dejó claro que habían tres vacas y un reproductor que no se enfermaron como consecuencia de los trabajos, ganado que se cambió de sitio porque en época de diciembre se acabaron los pastos y les tocó comprarlo en otro lado para donde lo llevaron.

Adicionalmente, citó lo planteado por los otros testigos en el sentido que no se hizo ampliación de la vía, y que por el contrario cuando la levantaron quedaron más hacia la vía, pues no se siguió la línea de la cerca del colindante Jorge Cruz, quien no retiró la cerca, con lo cual consideró que quedó desvirtuada la ocupación permanente objeto de la demanda; asimismo, concluyó que no hubo daño en los pastos, ni el ganado de los demandantes se enfermó por las obras ejecutadas y que la razón para el traslado del ganado fue que se acabaron los pastos por ser época de diciembre donde escasean según lo afirmado por el entonces administrador de los predios de los actores, por lo que solicitó que no se acceda a las pretensiones de la demanda y por el contrario se condene en costas.

3.- Del llamado en garantía Seguros del Estado SA (fls. 205 a 208).

El apoderado de la Aseguradora presentó sus alegatos en los que reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y finalmente solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda incoadas en contra de la entidad que representa y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas.

4.- Ministerio Público. No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Consiste en determinar si el Municipio de Tibaná es responsable de los perjuicios materiales y morales que dicen haber percibido los demandantes, con ocasión de la ejecución de obras en la vía que queda al frente de los predios de su propiedad en la vereda Chiguatá del Municipio de Tibaná, si tales perjuicios existieron, y de ser así, si hay lugar a que sean reparados.

Adicionalmente, y en caso que sea procedente la reparación, se ha de determinar si una eventual condena al Municipio de Tibaná, debe ser asumida parcial o totalmente por la entidad llamada en Garantía Seguros del Estado S.A.

2.- De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado

objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, el de responsabilidad objetiva por **daño especial**.

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

*“16.- Ahora bien, en consideración a que se encuentra fehacientemente acreditado el daño objeto de la demanda, al analizarse el **régimen de imputación de responsabilidad** que debe tenerse en cuenta para el estudio de las consecuencias indemnizatorias que pueden surgir de la ocupación de bienes inmuebles, la Sala considera pertinente reiterar los criterios sentados en reciente providencia de esta Corporación, en la que se realiza un recuento jurisprudencial respecto al tema que aquí se discute. Así, en la sentencia del 26 de octubre de 2011, se dijo por esta Sala:*

“16. Fijado todo lo anterior, es procedente que la Sala aborde el estudio de la cuestión de fondo en el presente asunto, que lo es la demostración de los elementos relacionados con la ocupación permanente por causa de trabajos públicos, del inmueble denominado “La Meza o Miraflores” del que era propietario el señor Daniel Jesús Cabrera de la Rosa, afectación que supuestamente se produjo por la construcción de una carretera que comunica al municipio de Pasto con las veredas “La Minga” y “Jamondino”.

16.1. La responsabilidad estatal surgida de la ocupación de bienes inmuebles tiene su fundamento normativo en los artículos 58, 59 y 90 de la Constitución Política, y en los artículos 86, 219 y 220 del Código Contencioso Administrativo. En interpretación de las normas mencionadas, el Consejo de Estado ha precisado, en una uniforme línea jurisprudencial, que para que surja obligación indemnizatoria a cargo del estado por el aludido tipo de responsabilidad, se requiere que el interesado acredite que es titular de unos derechos en relación con un bien inmueble², y que esos derechos han sido limitados o suprimidos por virtud de la ocupación de facto –temporal o permanente³- del susodicho bien. Igualmente, el interesado debe demostrar que la ocupación es atribuible a la entidad pública contra la cual se dirige la reclamación, bien sea porque la afectación del predio fue instrumentada por alguno de sus agentes, o bien porque la entidad autorizó la ocupación del inmueble por parte de terceros particulares.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 17 de noviembre de 2016, proferida en el expediente con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-02008-01 (22976), Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourt, Actor: Hernando Pinilla Pacheco, Demandado INVIAS.

² [27] No sólo el titular del derecho de dominio puede verse afectado como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Al respecto, en la ya citada sentencia del 11 de marzo de 2004 (C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, n.º interno 12289)... se dijo por la Sala: “Ahora bien, no cabe duda a la Sala de que el poseedor de un bien está legitimado en la causa para solicitar la indemnización del perjuicio causado como consecuencia de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble por causa de trabajos públicos. En efecto, si bien aquél no es titular del derecho de propiedad, tiene otro derecho digno de tutela, reconocido y regulado por el legislador civil en su contenido, sus efectos y su forma de protección. Así lo ha reconocido esta misma Sala, en fallos anteriores (se citan en este punto, como nota al pie de la página, las sentencias del 11 de diciembre de 1992 [expediente 7403], del 2 de diciembre de 1996 [expediente 11248], del 26 de abril de 2001 [expediente 12994] y del 10 de julio de 2003 [expediente 11163-9918]), y ha recurrido, en algunos de ellos, a la prescripción contenida en el artículo 2342 del Código Civil, según la cual puede pedir la indemnización “no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho...”.”

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 23 de agosto de 1995, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 8378, actor: Inversiones y Urbanismo Turbay, demandado: Fondo Vial Nacional; sentencia del 29 de agosto de 1996, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación n.º 9054, actor: Jesús Ariza Franco, demandado: Corporación Eléctrica de la Costra Atlántica –CORELCA-; sentencia del 18 de septiembre de 1997, C.P. Daniel Suárez Hernández, radicación n.º 11646, actor: Belia del Castillo de Silgado; sentencia del 26 de abril de 2001, C.P. María Helena Giraldo Gómez, radicación n.º 52001-23-31-000-1995-6630-01(12994), actor: Alfredo López y Adela Delgado, demandado: Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías; sentencia del 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 52001-23-31-000-1996-07633-01(07633), actor: Ilmo Giraldo Chaves, demandado: Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías.

16.2. El análisis de los anteriores presupuestos debe realizarse bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, con aplicación de la teoría del daño especial por rompimiento de las cargas públicas que el ciudadano debe soportar en condiciones de igualdad, de tal forma que al interesado le basta con demostrar que existió la ocupación y el daño surgido de la misma, sin que tenga que evidenciar que la limitación de los derechos sobre el bien ocurrió con ocasión de una falla del servicio, y a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, la labor de comprobar que la ocupación se produjo por una causa extraña -fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho exclusivo de la víctima- (...).⁴

2.1 Como se observa, en los casos de ocupación de bienes inmuebles - sin importar que la misma sea de carácter temporal o permanente-, el régimen de imputación de responsabilidad es de carácter objetivo, de tal forma que para que surja la obligación indemnizatoria, en el proceso debe demostrarse que al demandante le asisten derechos frente al inmueble ocupado y que los mismos han sido afectados por la entidad demandada, sin que sea relevante aspecto subjetivo alguno en relación con la conducta desplegada por el Estado, a menos que la falla del servicio haya sido alegada y demostrada⁵.
(Texto subrayado por el Juzgado)

Esta posición ha sido reiterada por la misma Corporación en recientes pronunciamientos como el siguiente donde se indicó:

“En cuanto a la imputación, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los casos de daños originados en la ejecución de obras públicas, la jurisprudencia tiene por sentado que se deben revisar bajo el título objetivo del daño especial; al respecto se ha dicho:

“(...) Se puso en evidencia que la obra del puente de la 53 con la carrera 30 produjo un daño de carácter excepcional a los dueños del inmueble aledaño a dicha obra (número 28A-05 de la calle 53). Daño o perjuicio que no surge de una falla del servicio (la actividad de la entidad demandada fue legítima) sino del hecho de habersele impuesto a los demandantes una carga especial en beneficio de la comunidad. Carga que rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas (forma del principio general de la igualdad ante la ley).

La Sala estima que el apoyo jurisprudencial citado por el a quo conserva su vigencia, ya que él no hace otra cosa que relieves el postulado de que interés general debe prevalecer sobre el particular.

Fuera de las sentencias citadas y transcritas en parte en la motivación del fallo recurrido la Sala menciona el fallo del Banco Bananero en el que se hace la presentación de la tesis doctrinaria del daño especial con sus alcances,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de octubre de 2011, exp. 52001-23-31-000-1998-00523-01(18350), C.P. Danilo Rojas Betancourth, En dicha sentencia se cita in extenso la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 44001-23-31-000-1997-01097-01(158147), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ El Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que el régimen de falla del servicio se prefiere sobre los demás regímenes, en atención al papel pedagógico y aleccionador que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa frente a las actuaciones desplegadas por la administración pública. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de mayo de 2012, exp. 50001-23-31-000-1998-00220-01(23.503), C.P. Danilo Rojas Betancourth. Se dijo en dicha providencia: “13.1. Sólo en aquellos casos en que se invoque por la parte demandante la falla cometida por la administración pública, y siempre que sea evidente el defecto en el servicio, procede el análisis del caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetiva pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado ponga en evidencia los errores cometidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de que se fijen pautas para que esos yerros no tengan nueva ocurrencia”. En esta providencia se hace una cita extensa de la sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

precisiones y exculpaciones (Sentencia de fecha 28 de octubre de 1976. Ponente: Doctor Valencia A.)⁶.

Posteriormente se sostuvo:

"(...) Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos⁷:

"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

"Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

"2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

"3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

"Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

"En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ..."

Así las cosas, el daño antijurídico sufrido por la parte actora es imputable a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a título de daño especial, al configurarse un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y no encontrarse demostrada ninguna causal exonerativa de responsabilidad."⁸

De lo expuesto, a pesar que en la demanda no se indicó el título de imputación de responsabilidad al Estado, dadas las circunstancias particulares que reviste el caso

⁶ Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Bogotá, D. E., treinta (30) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida en el expediente con Radicado No. 68001-23-31-000-1998-01667-01(36783), Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), Actor: JOSEFINA ARGÜELLO DE REY, Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL.

concreto, el Despacho realizará el análisis jurídico teniendo en cuenta el título de imputación objetivo por **daño especial**.

De otra parte, es importante destacar y recordar que en este medio de control, lo que se pretende además de la declaratoria de responsabilidad, es garantizar la reparación del daño a la persona que lo sufre, el cual se puede derivar del daño especial por la ocupación permanente de un inmueble con causa en trabajos públicos, siendo este título de imputación susceptible de las causales excluyentes de responsabilidad tales como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor.

De tal manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la administración, activa u omisiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquélla y éste.

3.- Hechos probados.

En términos generales, se encuentra probado en el proceso que los demandantes María Eugenia Patiño Parra y Euclides Martínez Aldana son propietarios de los inmuebles denominados “El Placer” y “El Llanito”, según consta en los certificados de tradición obrantes a folios 25 a 26 y 28 a 29; asimismo, que la señora María Eugenia Patiño Parra adquirió la nuda propiedad del predio denominado “Las Mesitas” (fl. 27), todos ubicados en la vereda Chiguatá del municipio de Tibaná – Boyacá.

Igualmente, se encuentra acreditado que el Municipio de Tibaná suscribió el Contrato de obra pública No. 034-2013 con la Unión Temporal Placa Huella Tibaná, el 12 de junio de 2013, cuyo objeto fue: “*MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO DE TIBANÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.*”, concretamente los tramos viales identificados como “*San Joaquín – Carare – Chiguatá*”, y “*Alto Tibaná - Supaneca*”, con plazo de ejecución de 8 meses contados a partir de la orden de inicio (fls. 12 a 24). Contrato por el que de conformidad con la Cláusula Vigésima segunda, el Contratista constituyó la Póliza No. 39-40-101014278 de la Compañía Seguros del Estado S.A., para amparar el riesgo por “Responsabilidad Civil Extracontractual” frente a terceros (fls. 101 y 153 a 156).

Que con ocasión de la ejecución del Contrato mencionado, se realizaron trabajos de mantenimiento en la vía terciaria que pasa por la Vereda Chiguatá del Municipio de Tibaná, al frente de los predios de los demandantes, acción por la que consideraron que se habían afectado dichos inmuebles, lo que los llevó a realizar la reclamación de fecha 17 de febrero de 2014 ante la Alcaldía de Tibaná, para que se repararan e indemnizaran los daños que dijeron habían sufrido con tales obras (fls. 43 a 45), de la que obtuvieron respuesta de fecha 4 de marzo de 2014, negando lo reclamado (fl. 47), decisión que fue objeto de recurso (fls. 48 a 49), resuelto el 24 de marzo de ese año confirmando lo ya decidido (fls. 50 a 51).

Finalmente, obran declaraciones de testigos de los hechos que sirven de sustento a la demanda, entre ellos el del señor Abel Patiño, cuya declaración fue tachada por tener parentesco de consanguinidad con la demandante María Eugenia Patiño Parra, como lo indicó el mismo declarante (fl. 204 CD. min. 41:14).

Al respecto, el artículo 211 establece frente a la tacha que “El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”, lo cual implica que la declaración del señor Abel Patiño debe ser analizada con

mayor rigurosidad y en concordancia con las demás pruebas recaudadas en el proceso, pues su imparcialidad puede estar afectada por ser hermano de la demandante.

4.- Decisión de excepciones.

El apoderado del Municipio de Tibaná propuso la excepción que denominó "Inexistencia de causa", cuyo sustento no corresponde a una excepción propiamente dicha, sino a argumentos de defensa de la entidad demandada, los cuales se abordarán al analizar el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

Por su parte, el apoderado de la entidad llamada en garantía propuso las excepciones de fondo que denominó: *i.-* Inexistencia de amparo para los hechos de la demanda en relación con la Póliza No. 39-40-101014278, *ii.-* Inexistencia de cobertura de la Póliza por actos o hechos dolosos del tomador o asegurado., *iii.-* Inexistencia de exclusión legal y absoluta para el pago de daño moral dentro de la póliza No. 39-40-101014278, *iv.-* Inexistencia de obligación solidaria a cargo de Seguros del Estado S.A., *v.-* Cláusula deducible pactada dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-040-101014278, *vi.-* Cláusula de exclusión dentro de la póliza responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 39-40-101014278, y *vii.-* Inexistencia del siniestro e inexistencia de la obligación"; no obstante, los argumentos que sustentan a las seis primeras no corresponden a excepciones propiamente dichas, sino a argumentos de defensa referidos a la cobertura de la póliza de seguro que motivó el llamamiento en garantía, cuya aplicación pende de la prosperidad de las pretensiones reparatorias contenidas en la demanda, por lo que solo se abordará su análisis en ese evento en la medida que fuere necesaria.

En lo referente a la última de las excepciones propuestas, el sustento se refiere a la excepción previa de prescripción, cuyo análisis se abordó en la audiencia inicial donde se resolvió que no prosperaría, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 161 vto. y 167 a 170 vto.), por lo que ha de estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, el Despacho no advierte que en el presente asunto haya alguna excepción de fondo que deba declarar oficiosamente.

5.- Decisión del caso.

De acuerdo con lo planteado en la demanda, la parte actora dice haber sufrido algunos perjuicios derivados de los daños que el Municipio de Tibaná les ocasionó a los bienes de su propiedad, con ocasión de la ejecución de trabajos de mantenimiento de la vía terciaria en la Vereda Chiguatá, en desarrollo del Contrato de Obra Pública No. 034-2013 suscrito entre el Municipio de Tibaná y la Unión Temporal Placa Huella Tibaná, perjuicios que básicamente se circunscriben a lo siguiente:

- Ocupación permanente de una franja de terreno por la ampliación de la vía en los predios de su propiedad denominados "El Llanito", "El Placer", y "Las Mesitas", en áreas de 217,53 - 217,53 y 193,20 metros cuadrados respectivamente, cuyo costo correspondiente estima en \$4.242.000,00, \$4.242.000,00, y \$3.516.000,00 pesos.

- Contaminación de pastos, destrucción de capa vegetal, destrucción de cercas de alambre junto con los postes de madera y cemento, y la destrucción total de árboles de pino y eucalipto en las fincas “El llanito”, “El Placer”, y “Las Mesitas”, cuyo costo estimó en \$2.300.000,00, \$1.800.000,00 y \$1.800.000,00 pesos respectivamente.
- Perjuicios de orden moral, estimados en el equivalente a 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes – smmlv, para cada uno de los demandantes.
- Afectación a fuentes de agua por construcción de una alcantarilla frente a los predios de propiedad de los demandantes, y afectación a la estabilidad del talud aledaño a la vía, en dichos predios, cuya reparación la concibe con la ejecución de obras de canalización y construcción de gaviones respectivamente.

En este punto, es preciso recordar que el título de imputación de responsabilidad con el cual se aborda el estudio del presente asunto es el daño especial, como quedó sentado en precedencia, título que de acuerdo con la jurisprudencia citada debe fundarse en tres elementos a saber: i.- Que el hecho administrativo causa del daño provenga de una actuación legítima de la administración, y cause el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar los administrados; ii.- Que exista un daño cierto, concreto y particular sobre un derecho jurídicamente tutelado; y iii.- Que haya nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado; no obstante, en el caso de la ocupación permanente o transitoria de inmuebles, la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado también ha señalado que es fundamental probar la titularidad del derecho de los accionantes sobre los bienes objeto de ocupación, por lo que es pertinente entrar a analizar la concurrencia de esos elementos.

i.- El hecho administrativo. La parte actora señala en la demanda que la causa de los daños y perjuicios que padecieron, tienen como causa la ejecución de obra pública de mantenimiento de la vía terciaria que colinda con los predios, obra que de acuerdo con lo acreditado en el proceso se desarrolló en ejecución del Contrato No. 034-2013 suscrito por el Municipio de Tibaná como entidad contratante, en cumplimiento al Convenio interadministrativo No. 2523 de 2012 que firmó con el INVÍAS, y como contratista la Unión Temporal Placa Huella Tibaná, cuyo objeto fue el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias en el municipio de Tibaná.

Ahora bien, el artículo 311 de la Constitución Política de 1991, asigna al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, entre otras funciones, la de prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, disposición que tiene su desarrollo legal en la Ley 136 de 1994, por tanto, la actuación de la administración municipal de Tibaná frente al mantenimiento de la vía terciaria “*San Joaquín – Carare – Chiguitá*”, corresponde a una función constitucionalmente asignada, por tratarse de una obra necesaria para el progreso local; asimismo, su proceso de contratación debió ajustarse a lo dispuesto en las normas que rigen la contratación estatal, aspecto sobre el cual no hubo controversia ni evidencia de alguna irregularidad, por lo que en general se puede afirmar que el hecho del mantenimiento de la vía mencionada al cual la parte actora atribuye la causa de los perjuicios reclamados, es una actuación legítima de la administración local, por lo que se cumple con este elemento.

ii.- Que exista un daño cierto, concreto y particular sobre un derecho jurídicamente tutelado. En relación con este elemento, se tiene que el derecho

jurídicamente tutelado por el que se fundan las pretensiones resarcitorias corresponde al de la propiedad privada. Sobre el derecho a la propiedad privada el H. Consejo de Estado señaló en su jurisprudencia lo siguiente:

"5.2.1.1 La Constitución de 1991 en el artículo 58^º consagra el derecho a la propiedad privada y regula tanto su protección como su legítima privación. Señala que se puede subordinar el uso y goce de este derecho al interés social o a motivos de utilidad pública e incluso privarse de este por estas mismas razones, a través de su expropiación sujeta el pago de indemnización, en los casos y según las formas establecidas por la ley.

(...)

5.2.1.3 Uno de los eventos en que el Estado puede transgredir o limitar el pluricitado derecho es la ocupación. Se trata de una situación de hecho, a título justo o injusto, con ánimo de señor o reconociendo dominio ajeno. Se observa en situaciones como los asentamientos de tropas, la ubicación de materiales o maquinaria para la realización de proyectos de infraestructura o para su ejecución. Sin ser estas las únicas situaciones, pues la administración también puede poseer, sin reconocer dominio ajeno, siendo para el efecto necesario que medie la ocupación material.

5.2.1.4 En estos casos, la Corporación ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad del bien inmueble que posee fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella¹⁰. Se trata de una responsabilidad fundada en el daño antijurídico o lesión al derecho de dominio en sentido amplio, protegido por el artículo 58 constitucional que deberá ser reparado integralmente.

Comprende, entonces, tanto los perjuicios derivados de la afectación a los derechos e intereses legítimos¹¹ como los causados a su ejercicio. Es decir, al menoscabo de la posesión o tenencia sobre el predio¹². Imputable a la

⁹ El artículo 58 modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999, dispone: "**Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.**

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio" (Resalta la Sala).

¹⁰ En este sentido, la Sección Tercera, en sentencia de 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: "*Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.*"

¹¹ Ver sentencias proferidas el 28 de junio de 1994, expediente 6806 y de 25 de junio de 1992, expediente 6947.

¹² Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, expediente 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte delINDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

*entidad pública que ocupó o dispuso la ocupación sin adelantar la enajenación de los derechos e intereses y en todo caso la indemnización plena y previa.*¹³

Bajo esta directriz, es evidente que en el presente asunto, los demandantes demostraron tener derechos de dominio sobre los inmuebles denominados “El Llanito”, “El Placer”, y “Las Mesitas”, ubicados en la Vereda Chiguatá del Municipio de Tibaná, según se desprende de los respectivos certificados de tradición (fls. 25 a 29), predios que según lo depuesto por los testigos que rindieron sus declaraciones en este proceso, colindan con la vía terciaria que fue objeto de intervención por parte del Municipio de Tibaná a través del Contrato de obra pública No. 034-2013.

Ahora bien, definido este requisito, el Despacho no encuentra probado que haya existido la ocupación parcial permanente de 628,26 metros cuadrados en los predios señalados, dado que en primer lugar no se arrió prueba técnica alguna que determinara el área presuntamente ocupada y el costo de aquella, pues no basta con afirmarlo sino que requería de un experticio técnico que determinase al área de los predios según los títulos de propiedad, el levantamiento del área de los inmuebles para definir si hubo o no ocupación permanente alguna; asimismo, se requería de un avaluador de inmuebles para que estableciera el costo promedio del metro cuadrado en el sector donde se ubican los predios, aspectos que la parte actora no probó, pese a estar a su cargo la carga de la prueba de los supuestos de hecho que fundan la demanda.

Por el contrario, de los testimonios recibidos obrantes en el plenario, se puede establecer que la cerca fue restablecida por orden del señor Euclides Martínez Aldana según el dicho del testigo Luis Guillermo Romero Sierra quien manifestó haberlo instalado y aseguró: “(...) la pregunta mía, pues yo, el patrón me dijo que le cercara por sobre el barranco, ya que había quedado prácticamente de la vía ahí se colocó los postes y el alambre” (fl. 204 CD min 24:35), sin tener claridad sobre el sitio exacto de la ubicación respecto de donde se encontraba; sin embargo, el testigo Isidro Antonio Rubio Patiño fue claro en señalar que “(...) esa cerca la hicieron y está más hacia la carretera está más hacia adentro de la carretera, no está hacia la finca, no sé por qué pero la hicieron no nueva sino la reformaron pero está más hacia la carretera y ahí está la evidencia está ahí clarita por si alguien quiere ir a verla ahí está, me consta de que eso está la cerca quedó antes más hacia la vía” (fl. 204 CD min 1:21:15), al referirse a que la cerca nueva no siguió la línea de la cerca del colindante de los demandantes Jorge Cruz, quien no retiró la cerca; más adelante agregó: “(...) la carretera como tal está del anchor o de la angostura está igual, lo que pasa es que era una huecamenta terrible y los árboles estaban ya casi tapándola por encima (...)” (fl. 204 CD min 1:22:14).

Adicionalmente, el señor Abel Patiño en su declaración al referirse a la pregunta de si el señor Jorge Cruz autorizó retirar la cerca del predio de él para los trabajos de la vía en mención señaló enfáticamente lo siguiente: “No, no doctor, únicamente la ampliación paso por la finca mía” (fl. 204 CD min 44:06). A su turno, el testigo Julio Reyes Nope Gil al preguntársele en qué consistió el mantenimiento de la vía, manifestó: “El mantenimiento fue quitar toda la ... prácticamente lo que había estorbando que era zona de la carretera, (...)” (fl. 204 CD min 53:33); finalmente, a

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida en el expediente con Radicado No. 25000-23-26-000-1998-05964-01(31538), Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Actor: GUAICARAMO S.A., Demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

pesar que el registro fotográfico aportado al proceso carece de la fecha y hora en que fueron tomadas las imágenes, la visible a folio 11 da cuenta de la existencia de una zona de carretera en pastos, que no estaba siendo utilizada como calzada de la vía, lo que permitía la ampliación del ancho útil de vía, pruebas con las cuales se confirma que el ancho total de la vía intervenida no fue ampliada en el frente de los predios de los ahora demandantes, o al menos, no se demostró lo contrario, razón por la cual no habrá lugar a que se ordene indemnización alguna por ocupación permanente parcial de los predios de los demandantes.

En cuanto a los costos de instalación de la cerca, los mismos testimonios dan cuenta que ni el municipio, ni su contratista, retiraron la cerca de los predios de los demandantes, que colindaba con la vía intervenida, pues fue retirada por algunos miembros de la comunidad del sector con la autorización del ahora demandante señor Euclides Martínez Aldana según lo depuesto por el testigo Luis Guillermo Romero Sierra, testigo de la parte demandante, quien al preguntarle quien retiró la cerca de los predios de los ahora demandantes manifestó: *"Pues ese día que estábamos ahí estuvo don Cristóbal Acevedo, don Ciro Antonio Patiño, mi persona, y don Álvaro Moreno, hasta ahí me acuerdo. Pues eso por ahí habla como se dice más gente andando para arriba y para abajo y mirando pero los que estuvimos estuvimos ahí fuimos estas personas"*, y al reiterarle la pregunta señaló: *"Prácticamente estas personas que le comento (...) pues hicimos la colaboración para no perjudicar las cosas"* (fl. 204 CD min 24:35), aspecto que bajo el dicho del declarante Isidro Antonio Rubio Patiño era responsabilidad de cada beneficiario pues manifestó: *"Yo me refiero a que algunos por ejemplo yo fui yo personalmente soy usuario de esa vía y yo retiré mi cerca, a eso voy, yo personalmente yo la retiré a mí nadie me ayudó ni autorice a nadie yo simplemente la retiré porque si de pronto me la llegaban a dañar era culpa mía, pero eso es lo que digo, no es que varias personas retiraron sino que la retiramos algunos otros propietarios no las retiraron (...)"* (fl. 204 CD min 1:16:35).

De lo anterior, se puede concluir que el retiro de la cerca no era una obligación impuesta por el municipio o su contratista, sino que fue una decisión de la comunidad para evitar que fuera dañada y no incurrir en mayores costos de reparación, pues eran beneficiarios de ese mantenimiento, dado que obviamente repercutía un mayor facilidad de acceso y por ende valorización de los predios cercanos.

En lo referente a los árboles que existían en los predios de los demandantes en la orilla de la vía en mención, se tiene que en la demanda se pretende el pago de 8 árboles de pino y eucalipto en la finca "El Llanito", y un número indeterminado en las fincas "El Placer" y "Las Mesitas"; sin embargo, de las pruebas recaudadas solo se advierte la existencia de dos árboles de pino y dos de eucalipto según lo manifestado por el testigo Romero Sierra quien al respecto señaló: *"En la finca que yo administraba habían como dos pinos y por ahí como dos eucaliptos dos tres eucaliptos, que ellos fueron utilizados para la misma postería para cercar ahí"* (fl. 204 CD min 20:36), y después agregó al preguntársele por el costo de los árboles: *"Yo toda la vida he trabajado con árboles con madera pinos ocales ese ha sido mi trabajo pues el costo de un árbol esta por ahí en un promedio de veinte mil, veinticinco mil pesos, (...) "* (fl. 204 CD min 21:08), por su cuenta, el testigo Abel Patiño, señaló al respecto que: *"A ver, más o menos había cuatro matas de pino y unas cuatro de eucalipto pero pues no muy altas no producidas sino medianas"* (fl. 204 CD min 45:56).

El Código Civil establece en el artículo 917 lo siguiente: “**ÁRBOLES MEDIANEROS.** Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio. Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.”; es decir, que la existencia de árboles en el lindero de los predios de los accionantes y la vía pública, podían ser derribados de acuerdo con lo dispuesto en la norma pues era evidente que estaban afectando la vía, como lo indicaron algunos de los testigos; adicionalmente, el aprovechamiento de la madera fue realizado por los ahora demandantes, por tanto, mal puede pretender el pago de unos árboles de los cuales se benefició.

En lo referente al deterioro de la capa vegetal, pastos de los predios de los actores, tampoco hay lugar a reparar daño alguno, pues este no existió, de acuerdo con lo expuesto por el testigo Luis Guillermo Romero Sierra, quien para la época fungía como administrador de la finca de los demandantes, pues fue claro en señalar que el traslado del ganado a otro predio tomado en arrendamiento obedeció a que se había acabado el pasto. Así lo informó: “*Si señor, pues, él me llamó por ahí había hablado con una señora, una señora una tal Flor María Porras y ella le dijo que le vendía un pasto y trasladamos el ganado para allá porque ya se había acabado el pasto ahí y entonces lo trasladamos para allá para la otra finca, ahí a otra vereda vecina. (...) Eso como era en diciembre y entonces en diciembre el pasto se aniquila harto, se escasea, tenemos la costumbre de decir así, (...)*” (fl. 204 CD min 26:33), esto es, no había pasto por que se había acabado antes de la ejecución de las obras.

Finalmente, en lo referente al perjuicio derivado de la afectación de pozos e inestabilidad del terreno, no se aportó prueba alguna que demostrara tales afectaciones, y menos su cuantificación.

iii.- Nexo de causalidad. El tercer elemento es el nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado; sin embargo, como en el presente asunto no se probó la existencia del daño y los perjuicios que de él se hubieran podido desprender, no hay forma de determinar el nexo causal.

En términos generales, el título de imputación de responsabilidad al estado por daño especial, busca restaurar un desequilibrio en las cargas públicas que deben soportar los ciudadanos, es decir, se vale del principio constitucional de la solidaridad para evitar que un ciudadano asuma una carga mayor de la que deben contraer los demás miembros de una comunidad ante la ejecución de obras de beneficio común.

En este caso, el mantenimiento de la vía terciaria que comunica las veredas San Joaquín - Carare – Chiguatá en el Municipio de Tibaná, traía consigo incomodidades y afectaciones con ocasión de los trabajos realizados, los cuales fueron asumidos por cada uno de los colindantes de la vía, al punto que gran parte de ellos retiraron las cercas por su cuenta, para evitar que fueran deterioradas, y luego de culminado el mantenimiento volvieron y las restauraron a su costa, mientras que otros se arriesgaron a que pudieran ser deterioradas, como lo indicaron algunos de los testigos en las declaraciones practicadas en el proceso (fl. 204 CD Audiencia de Pruebas); asimismo, el material particulado (polvareda) no fue generado exclusivamente en contra de los aquí demandantes, sino que se trata de una incomodidad que pudo afectar a todos los vecinos de la vía intervenida, en mayor o menor grado según la dirección de las corrientes de aire (fenómeno de la

naturaleza), por tanto, dichas cargas fueron asumidas por todos los beneficiarios de la obra pública ejecutada por lo que no es posible predicar que los demandantes sufrieron un desequilibrio de las cargas públicas que debían asumir como integrantes de la comunidad beneficiada con la obra que el Municipio de Tibaná ejecutó a través del contrato de obra pública No. 034 de 2013, máxime si no se demostró que hubiera existido la ocupación parcial permanente alegada en los predios propiedad de los actores, razones por las que tampoco se evidencia afectaciones de tipo moral.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso no se cumplen los elementos generadores de responsabilidad del Estado por daño especial, y en consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en la medida que las pretensiones de la demanda no prosperan, por sustracción de materia se hace innecesario abordar el análisis respecto de si la entidad llamada en Garantía - Seguros del Estado S.A., debe asumir o no algún tipo de responsabilidad en el presente asunto.

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso¹⁴, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en favor del Municipio de Tibaná y de la aseguradora Seguros del Estado S.A., a razón del 50% para cada uno. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 2% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda (fl. 78), teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró cerca de 30 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada Municipio de Tibaná y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. a razón del 50% para cada uno. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 2% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

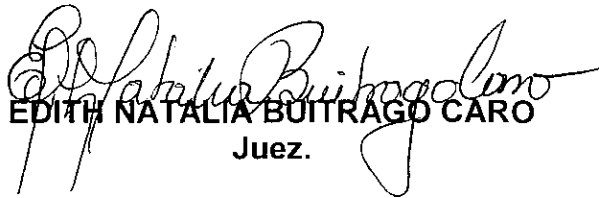
¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014."

Reparación Directa No. 2015-00017-00
Demandantes: Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra.
Demandados: Municipio de Tibaná.
Llamado en Garantía: Seguros del Estado SA.

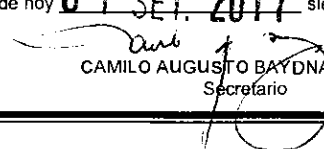
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Reparación Directa No. 2015-00017-00
Demandantes: Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra.
Demandados: Municipio de Tibaná.
Llamado en Garantía: Seguros del Estado SA.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u>
de hoy <u>01 SET. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYDINA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento.

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Moreno Salamanca.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- .

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00033-00.

ASUNTO: Copias – Liquidar costas

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 251 del plenario, obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de las copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las siguientes providencias: i) sentencias de primera y segunda instancia, ii) del DVD que contiene el audio de la audiencia inicial, iii) de la liquidación de costas efectuada por el Despacho y del auto que las aprobó; iv) asimismo, solicitó, la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Para el efecto, aportó constancia de pago del arancel judicial por valor de \$10.500, dos juegos de copias de las sentencias citadas, y un DVD para la grabación del audio de la audiencia inicial.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas, las certificaciones y la grabación del audio solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. No obstante, previo a la expedición de lo requerido, la Secretaría del Despacho verificará que el valor pagado por el apoderado de la parte ejecutante como arancel judicial, visible a folio 251, cubra los costos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016. Aclara el Despacho, que la solicitud de copias auténticas de la liquidación de costas efectuada por el Despacho y del auto que las aprueba, no han sido proferidas en el proceso, por lo que no se puede ordenar su expedición.

El retiro de los documentos lo puede hacer la persona autorizada para tal efecto, la señora Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con C.C. No. 1.049.635.728.

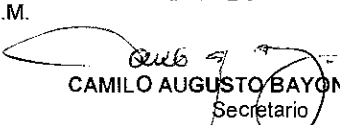
Ahora bien, en relación a la expedición de las primeras copias solicitadas y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de 27 de julio del año en curso, en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso (fl. 250).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36	
de hoy <u>01 SET. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **31 AGO. 2017**

REF: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Juan Carlos Lizarazo Chaparro.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá y Municipio de Samacá.

RADICADO: 15001333300320150014500

ASUNTO: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante (fls. 219-224 y CD (fl. 268), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 10 de agosto de la presente anualidad (fls. 219-224), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP. Para el efecto, la apelante deberá aportar al Despacho las copias de las piezas procesales señaladas en la Sentencia mencionada, en el término de 5 días contados a partir de la correspondiente notificación, so pena de ser declarado desierto el recurso presentado, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 324 Ibídem.

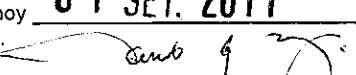
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u>	
de hoy 01 SET. 2017	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 AGO. 2017**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: Jairo Eduardo Martínez Salamanca.

Demandados: Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá.

Rad: 150013333003201500199-00

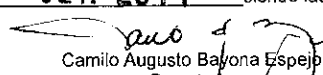
Asunto: Fija fecha para reanudar la Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 12 de julio de 2017, mediante el cual confirmó la decisión de declarar no probadas las excepciones propuestas por la Contraloría General de Boyacá, proferida por este Juzgado en la Audiencia Inicial realizada el 19 de enero de 2017.

En consecuencia, el Despacho señala el día **jueves cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-9**, para reanudar la Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u>, de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00 A.M.  Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Enrique Mateus Moreno

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320160000400

ASUNTO: Ordena expedir copias

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 90), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia y del poder, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza únicamente la expedición de copias de la sentencia de primera instancia y del poder, como quiera que no existe fallo de segunda instancia en el proceso de la referencia, y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 16 de noviembre de 2016 (fls. 70-76), y del poder visto a folio 1.

En lo referente a la copia autentica de la constancia de ejecutoria, la petición será negada teniendo en cuenta que la certificación original se entregó a la persona autorizada para ello, como consta a folio 89, por lo que, si lo desea puede solicitar una nueva certificación.

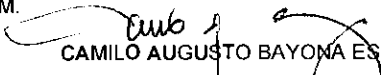
Así mismo, se dispone que se expida la certificación de la persona que ostenta la personería jurídica para actuar como apoderado, en los términos solicitados, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se acepta la autorización dada a Yonatan Fabian Sossa, identificado con C.C. No. 1.069.925.549 de Nilo-Cundinamarca, para que retire las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>36</u>	
de hoy <u>01 SET. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: NELSON ROBIN COY COY.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

RADICADO: 1500133330032017-0003700

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, y en consecuencia se dispone:

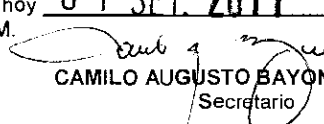
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte. (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la entidad enjuiciada y al Delegado del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, el Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús, deberá allegar todas las documentales relacionadas con el contrato de concesión suscrito el 2 de marzo de 2015 entre la Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús y la señora Myriam Beatriz Poveda Forero, mencionado en la demanda, que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u>	
de hoy <u>01 SET. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIO ANIBAL HERNANDEZ

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 2017 00053 00

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que tanto en el poder como en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 30 de Marzo de 2012, complementada el 26 de abril de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 11 a 29), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los

términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.¹ (Negritas son del Juzgado)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

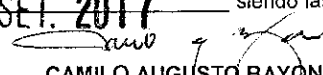
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaria remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy	
<u>01 SET. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 AGO. 2017**

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Accionante: Elkin Jahir Bayona Hernández.

Demandado: Alcalde del Municipio de Samacá.

RAD: 15001-33-33-003-2017-00094-00

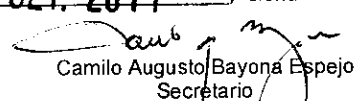
Asunto: Impugnación de sentencia.

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 15 de agosto de 2017, mediante el cual revocó la Sentencia de fecha 24 de julio de 2017 proferida por este Juzgado, y en su lugar declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento.

En consecuencia, en firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u>, de hoy 01 SET. 2017, siendo las 8:00 A.M.  Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Lisseth Nayibe Puentes Quintero y José Alejandro Cruz Puentes.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2017-00110-00.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda, en tratándose de asuntos que pretendan declaraciones o condenas diferentes a la solicitud de nulidad de un acto administrativo, deberán formularse de forma clara y separadamente.

En ese orden de ideas, las pretensiones del libelo introductorio visibles a folio 4, no son acordes con el medio de control impetrado, esto es, de Reparación directa, pues la parte actora solicitó en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la segunda pretensión, que se llegue a un acuerdo para que la entidad **CONVOCADA** reconozca y pague unas sumas de dinero, razón por la que se debe subsanar esta falencia.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 162 de la normatividad mencionada, establece como requisito de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pues no basta con indicar el valor total de las pretensiones, tal como lo manifestó la parte actora en el acápite de la Cuantía, sino que debe ser razonada en debida forma, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en especial, la cuantificación de los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Lisseth Nayibe Puentes Quintero y por José Alejandro Cruz Puentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado IGNACIO ÁLVAREZ VARGAS, para actuar como apoderado de los accionantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 2.

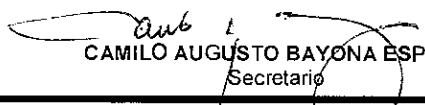
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 20
de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Omar Arnoldo Ávila Sanabria.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

RADICADO: 15001333300320170012500

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad**

demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Omar Arnoldo Avila Sanabria, identificado con C.C. No. 72.325.819.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce al abogado Jairo Iván Lizarazo Avila, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36
de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Marcela Patricia Arizmendy Correa

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 15001333300320170012700

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 10 de agosto de 2017 (fl. 32), por Marcela Patricia Arizmendy Correa, en contra de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. Del poder otorgado

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que se solicita, entre otras cosas, se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002764 de 4 de noviembre de 2015 y 7300 de 1º de noviembre de 2016, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el oficio DESTJ15-2211 de 26 de agosto de 2015 (fl. 2), no obstante el poder otorgado fue conferido para solicitar únicamente la nulidad del oficio DESTJ15-2211 de 26 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (fl. 2).

En ese orden de ideas, deberán ajustarse los escritos de tal forma que coincida el objeto del mandato conferido al profesional del derecho y las pretensiones de la demanda presentada.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente.

b. De la conciliación prejudicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda, en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que previo a acudir a la jurisdicción contenciosa la parte actora debió intentar llegar a un acuerdo conciliatorio directamente con la Entidad que considera lesionaron sus derechos, ante la autoridad competente.

Establecido lo anterior, se advierte que, en el caso bajo estudio se solicita la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial, situación que no obedece a un derecho cierto e irrenunciable al encontrarse en estudio de su procedencia teniendo en

cuenta que debe analizarse en primer lugar la inaplicación de una norma vigente (Decreto 383 de 2013), y que por tanto es sujeto de la obligación de intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, deberá allegarse la constancia del agotamiento de la conciliación previa.

c. De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones los demandantes.

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá "...*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*".

A folio 5V del expediente, en el acápite: "NOTIFICACIONES", al hacer referencia al lugar de notificación de la demandante registra el mismo lugar de notificación del apoderado. En consecuencia, se hace necesario, que se proceda a señalar la dirección de notificaciones de la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

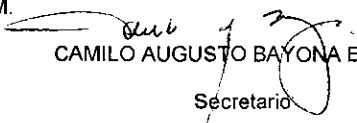
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Marcela Patricia Arizmendy Correa, en contra de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>36</u>
de hoy <u>01 SET. 2017</u> siendo las 8:00
A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fredy Orlando Barragán Quintero

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320170012600

ASUNTO: Remite demanda por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho la ausencia de competencia, como pasa a explicarse:

Verificada la documental anexa a la demanda se advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, ubicado en el municipio de Garzón (Huila), como se advierte en la Hoja de Servicios No. 3-00012198920 -fl. 68- y en la constancia de tiempo de servicios vista a folio 70.

Conforme a lo anterior, es evidente que la Jurisdicción competente para conocer el presente asunto, es la contencioso administrativa como quiera que el señor Fredy Orlando Barragán Quintero, fue vinculado mediante acto legal y reglamentario

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, para definir la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada versa sobre un asunto de carácter laboral, como es el reconocimiento de la pensión de invalidez, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Visto a folios 68 y 70 del expediente, la Hoja de Servicios No. 3-00012198920 y la constancia de tiempo de servicios expedidos por el Ejército Nacional, que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, ubicado en el municipio de Garzón (Huila).

En consecuencia, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Administrativo Oral de Neiva -Reparto, de ahí que, el expediente deberá ser remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, para que se proceda a su respectivo reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Neiva, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (Reparto).



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Esperanza Páez de Páez

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170012800

ASUNTO: Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 10 de agosto de 2017 (fl. 24), por María Esperanza Páez de Páez, en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de la demanda.

a. De la manifestación del último lugar de prestación de servicios de la demandante.

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA, señala que para determinarse la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se hará "...por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...".

Revisado el expediente se encuentra que no hay certificación alguna que acredite cual fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, por lo que deberá ser subsanada esta falencia.

2. Del reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, se reconoce al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No 79.052.697 de Bogotá D.C. y T.P. No 71.324 del C.S. de la J., como apoderado de María Esperanza Páez de Páez, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora María Esperanza Páez de Páez, en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto.
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No 79.052.697 de Bogotá D.C. y T.P. No

71.324 del C.S. de la J., como apoderado de María Esperanza Páez de Páez, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

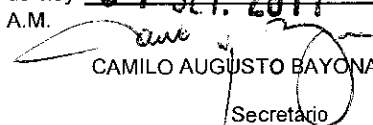
JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 36

de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja
31 AGO. 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: MARIA ELENA RINCÓN ANGARITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333015 2016 00144 00.
TEMA: Auto solicitud previa.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARIA ELENA RINCÓN ANGARITA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 9 de mayo de 2017 (fls. 95 a 96), el Despacho señaló que aunque la sentencia judicial basta como título ejecutivo, ésta contiene una obligación indeterminada, que si bien se puede llegar a cuantificar, era necesario que la parte ejecutante aportara copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas por María Elena Rincón Angarita con el Departamento de Boyacá, correspondientes a los años de 1997 a 2003, como en efecto se dispuso.

La demandante allegó las siguientes órdenes de prestación de servicios obrantes a folios (98 a 127):

OPS No.	Periodo	
	Desde	Hasta
12 F	12/02/1997	11/05/1997
36 F	12/05/1997	30/06/1997
17 C	02/02/1998	15/06/1998
18 C	13/07/1998	30/11/1998
154 L.E.	12/05/2000	12/06/2000
1387. V.	03/08/2000	01/12/2000
350 V. S.	01/03/2001	15/06/2001
1220	09/07/2001	05/12/2001
1181	15/02/2002	30/11/2002
1206	03/02/2003	30/11/2003

Revisados los anteriores documentos, advierte el Despacho, que no es posible establecer el valor de los honorarios, en las siguientes Órdenes de Prestación de Servicios:

154 L.E.	12/05/2000	12/06/2000
1387. V.	03/08/2000	01/12/2000
350 V. S.	01/03/2001	15/06/2001
1220	09/07/2001	05/12/2001

En éstas se establece que para todos los efectos legales el valor mensual será: "EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE", información con la que no cuenta el Despacho pues en la sentencia base del título ejecutivo no se especificó, como tampoco obra en las órdenes de prestación de servicios aportadas, por lo que resultó imposible para el Despacho efectuar la **liquidación legal** con la finalidad de librar mandamiento de pago, sin conocer el escalafón de la señora MARIA ELENA RINCON ANGARITA para los años de 2000 y 2001

De lo antes expuesto, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y para un mejor proveer, el Despacho decretará como prueba de oficio, el certificado del grado de escalafón docente de la señora MARIA ELENA RINCON ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.598 de Tunja, correspondiente a los años 2000 y 2001 a la Secretaría de Educación de Boyacá, entidad que para el caso del Departamento de Boyacá, asumió las funciones que antes cumplía la Junta Nacional de Escalafón Docente, por virtud del mandato establecido en la Ley 715 de 2001, la prueba ordenada será gestionada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

1. Por Secretaría, **oficiese**, a cargo de la parte ejecutante, a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique el grado de escalafón docente de la señora MARIA ELENA RINCON ANGARITA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 40.019.598 de Tunja, correspondiente a los años 2000 y 2001.
2. Por Secretaría, **oficiese**, a cargo de la parte ejecutante, a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique los honorarios cancelados a la

Acción Ejecutiva.
Demandante: María Elena Rincón Angarita
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: No. 2016 00144.

docente MARIA ELENA RINCON ANGARITA, correspondiente a las Ordenes de Prestación de Servicios: 154 L.E. de 12/05/2000; 1387. V. de 03/08/2000; 350 V. S. de 01/03/2001; 1220 de 09/07/2001

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

NATURALEZA: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Rubby Amelia Álvarez de Huertas.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICADO: 15001333301320140022200

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, el 13 de diciembre de 2016 y el 24 de marzo del año en curso, respectivamente (fls. 238-239 y 248-249).

En ese sentido, es preciso mencionar que en el auto de 2 de marzo de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. fls. 192 a 196); a su vez, en el auto en mención se libró mandamiento de pago por la suma de \$15.746.641,93, por concepto de intereses de plazo y moratorios, causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, y liquidados desde la fecha de ejecutoria del fallo, hasta el 1 de diciembre de 2011 (fls. 55-61).

Frente a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 248-249), el Despacho observa que no fue realizada siguiendo los lineamientos dispuestos por el Juzgado, en Providencia que libró mandamiento de pago, pues la UGPP al liquidar los intereses objeto del *sub lite*, únicamente tuvo en cuenta el periodo de 16 de julio a 15 de octubre de 2009, siendo el correcto, del 16 de julio de 2009 a 1 de diciembre de 2011, tal como se ordenó, razón por la que no se aprobará. Así las cosas, correspondería modificarla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP; no obstante, teniendo en cuenta que la parte ejecutante igualmente presentó liquidación del crédito, el Juzgado procederá a analizarla, previo a realizar modificación alguna en caso de ser necesario.

Por su parte, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, visible a folios 238-239, se realizó en debida forma, pues contiene el valor por el cual se libró mandamiento de pago, correspondiente a intereses, esto es, la suma de \$15.746.641,93, es decir que se ajusta como ya se indicó, a lo ordenado por el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2015 (fls. 55-61).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

- 1.- Improbear la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Aprobar la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

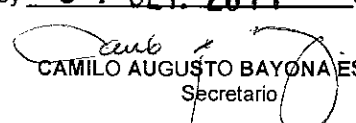
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 36
de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rosa Elvia Martínez de Cruz

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300620160007900

ASUNTO: Corre traslado excepciones

Teniendo en consideración que el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda (fls. 80-84), se procederá a dar el trámite correspondiente.

De otro lado, se encuentra que la asesora jurídica del Ministerio de Educación otorgó poder a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, para que actúe en defensa de dicha entidad (fl. 87), mandato que por ser procedente será aceptado.

Finalmente, se advierte que la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO sustituyó el poder a ella conferido al profesional del derecho CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL (fl. 88), el cual será aceptado.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas, y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 118 del C. G.P.
2. Reconocer a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.
3. Reconocer al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución a él otorgado.
4. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 36

de hoy 01 SET. 2017 siendo las 8:00

A.M. *Camilo Augusto Bayona Espejo*

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Secretario

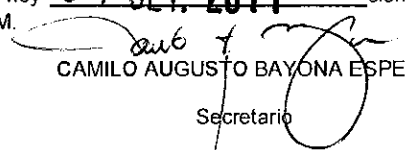
JPC

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>36</u>	
de hoy <u>01 SET. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	